



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

##### SERVICIO DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL, SANIDAD, MEDIO AMBIENTE

En cumplimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de la ordenanza municipal de drogodependencias al no haberse presentado reclamaciones y sugerencias durante el plazo de información pública y audiencia a los interesados que se inició el día siguiente a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 27 de junio de 2012.

La presente ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en atención al artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la citada ordenanza y de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local se inserta el texto íntegro de la ordenanza referenciada.

Burgos, a 17 de diciembre de 2012.

El Alcalde,  
Francisco Javier Lacalle Lacalle

\* \* \*

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE DROGODEPENDENCIAS

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se derivan muy diversas consecuencias para las familias, la sociedad y los individuos, tanto en lo relativo a su salud como en otras facetas de su vida. Este problema genera una considerable preocupación social y moviliza a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar darle solución.

No obstante, el carácter dinámico del abuso de drogas ha determinado que ciertos hábitos culturalmente arraigados y socialmente aceptados, como el consumo de bebidas alcohólicas, hayan experimentado considerables modificaciones en los patrones de consumo, como son la elevada ingesta en cortos periodos de tiempo, días concretos, o la concurrencia o concentración de personas para el consumo en espacios abiertos. Estas actividades ocasionan no solo un problema de salud de los menores por la ingesta de



alcohol, sino que afectan también a la convivencia ciudadana y cuidado del entorno físico, con conductas que generan ruidos, suciedad, etc.

A lo anterior se une el cambio brusco producido en la percepción social del fenómeno de las drogodependencias. Es de destacar el incremento del consumo de las denominadas «drogas emergentes», sintetizadas de forma clandestina, cuyo consumo afecta principalmente al colectivo de jóvenes y adolescentes, apareciendo nuevos perfiles de consumidores ligados a un contexto de nuevas expresiones de ocio y diversión, con fines recreativos.

En el contexto actual, las nuevas formas de promoción y venta de drogas, así como de convocatorias de concentraciones para el consumo, por medios telemáticos y especialmente Internet, dificultan la aplicación de medidas restrictivas legales, lo que unido a su relativo anonimato y rapidez, favorecen su comercio y distribución. Conscientes de ello, se colaborará con otras instancias judiciales y de seguridad pública a efectos de su detección y puesta en conocimiento de la autoridad competente.

En este contexto de transformaciones, la Constitución Española en su Título I, artículo 43.2, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León fue modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, con el fin de ajustarla a las exigencias actuales y a los desafíos que es preciso afrontar en los próximos años.

El nuevo marco legal existente en la Comunidad Autónoma en materia de drogodependencias hace necesario actualizar la ordenanza municipal sobre la prevención en el consumo de alcohol y tabaco, aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en fecha 8 de abril de 2002.

Asimismo, la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras modificó el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León en cuanto a la localización y distancia mínimas entre establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en localidades con población superior a 1.000 habitantes, disponiendo que cuando dichas localidades no cuenten con ordenanza reguladora de estos aspectos, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros, a diferencia de la regulación anterior que tomaba como referencia los extremos físicos más próximos, interiores o exteriores de los establecimientos.

En el caso de Burgos, al contar ya con la ordenanza municipal sobre la prevención en el consumo de alcohol y tabaco, aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en fecha 8 de abril de 2002, no resulta aplicable de forma supletoria lo dispuesto en la Ley 3/1994, sino que las limitaciones en cuanto a localización y distancia mínima entre establecimientos de venta de bebidas alcohólicas serán las establecidas en la ordenanza municipal que se encuentre en vigor.



Se hace necesario en tal sentido tener como referencia las limitaciones que derivan de la sujeción de tales establecimientos a la normativa sobre ruido y prevención ambiental, buscando como resultado tanto la coherencia en la regulación de dos aspectos que afectan a unos mismos establecimientos, como la simplificación, uniformidad y claridad administrativa que facilite su conocimiento por los interesados. De ahí que en la regulación de distancias se haga una remisión expresa a la normativa sobre ruido, que será la que establezca, en su caso, tales limitaciones.

Por otra parte, recordar que el Ayuntamiento de Burgos pretende desarrollar una política integral de prevención del consumo de drogas y de reducción de los daños asociados al mismo, así como de integración social y laboral de drogodependientes a través del Plan Municipal sobre Drogas, al tiempo que se persigue reforzar los mecanismos de coordinación y de participación social para el desarrollo de dicho Plan.

Es precisamente en la prevención, dentro del ámbito competencial de la Administración Local y en concreto dentro del marco de la promoción de la salud, donde el Ayuntamiento centrará sus esfuerzos, desarrollando programas que contribuyan a la reducción de la demanda de alcohol, principalmente por parte de los jóvenes.

Estas acciones de prevención se corresponderán con las previsiones contenidas en el Área de prevención de adicciones y sus consecuencias que se integra en el Plan Municipal de Salud de Burgos.

La presente ordenanza se dicta en base a las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y por la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León que en su Disposición Adicional Octava establece que los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes deberán aprobar una ordenanza municipal que se ajuste a las medidas de control recogidas en el Título III de dicha Ley.

El Ayuntamiento de Burgos muestra sensibilidad hacia este problema, y fruto de ello articula esta ordenanza, que se complementa y encuadra dentro del Plan Municipal sobre Drogodependencias, siendo ambos instrumentos con los que se pretende intervenir frente a los consumos de todo tipo de drogas, y sus efectos para el individuo y para la sociedad en general. En este sentido, se realizará un esfuerzo en el desarrollo de medidas de prevención, así como de alternativas de ocio.

#### TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. – *Objeto.*

La presente ordenanza tiene por objeto, dentro del marco de competencias atribuidas a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, establecer y regular las medidas y actuaciones que permitan a la Administración Municipal la prevención del consumo de drogas, la reducción de los daños, la protección de la salud e integridad física de las personas, evitar graves perturbaciones a la convivencia ciudadana, así como la integración social de drogodependientes en el ámbito territorial del Ayuntamiento de Burgos.



Artículo 2. – *Competencias.*

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde al Ayuntamiento:

- 1) Establecer los criterios que regulan la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
- 2) Regular y autorizar, con carácter excepcional y ocasional, la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública cuando la legislación vigente lo permita.
- 3) Otorgar las licencias a locales, establecimientos, instalaciones o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
- 4) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de reducción de la oferta que se establecen en el Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, y de un modo muy especial, por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones previstas en esta ordenanza, ejerciendo la función inspectora y potestad sancionadora que el ordenamiento jurídico le atribuye.
- 5) Aprobar Planes Municipales sobre Drogas, de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, en los que se incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.
- 6) Colaborar con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.
- 7) Coordinar los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito municipal.
- 8) Apoyar a las asociaciones y entidades que desarrollen en el municipio actividades previstas en el Plan Regional y Municipal sobre Drogas.
- 9) Formar en materia de drogas al personal propio.
- 10) Constituir comisiones locales de participación social y coordinación en el término municipal de Burgos.

TÍTULO II. – LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 3. – *Limitaciones a la publicidad y promoción de las bebidas alcohólicas.*

1. – Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas deberá respetar las limitaciones y prohibiciones contempladas en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas en:

- a) Los centros y dependencias de las Administraciones Públicas y otros entes públicos.
- b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.



- c) Los centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- d) Los centros destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.
- e) Las instalaciones y recintos deportivos, cuando se celebren en ellos competiciones o acontecimientos deportivos, o actividades destinadas fundamentalmente a menores de 18 años.
- f) Los espectáculos cinematográficos recomendados para todos los públicos o para menores de 18 años.
- g) Los espectáculos teatrales, musicales, culturales y de otro tipo dirigidos fundamentalmente a menores de 18 años.
- h) El interior y exterior de los medios de transporte público, incluidas las estaciones de autobuses urbanos e interurbanos y sus paradas intermedias, las estaciones de ferrocarril y los aeropuertos, excepto sus zonas internacionales.
- i) Las vías, zonas y espacios públicos que se encuentren a una distancia lineal inferior a cien metros de la entrada de los centros educativos a los que acudan menores de edad, o en lugares que sean ostensiblemente visibles desde los mismos.

Artículo 4. – *Prohibición de la promoción del consumo abusivo de bebidas alcohólicas.*

1. – De acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 22 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, queda prohibida la incitación directa al consumo abusivo de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos autorizados para su venta y consumo mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas y rebajas en los precios.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por ofertas promocionales y rebajas en los precios, prácticas o fórmulas que hagan más atractivas las bebidas alcohólicas con el consiguiente riesgo de estimular un consumo abusivo de las mismas.

2. – La publicidad que se realice en los establecimientos, instalaciones o espacios abiertos a los que tengan acceso los menores de dieciocho años deberá respetar los principios y normas contenidas tanto en la normativa vigente en materia de protección a la infancia, como en materia de drogodependencias y trastornos adictivos. En particular, queda prohibida cualquier forma de promoción o publicidad que incite de forma directa o indirecta a los menores de dieciocho años al consumo de bebidas alcohólicas o tabaco mediante la promesa de regalos, descuentos y cualesquiera otras ventajas de análoga naturaleza.

Artículo 5. – *Limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.*

1. – No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en:

- a) Los centros de trabajo, públicos y privados, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
- b) Los centros sanitarios y los centros docentes salvo lo previsto en el apartado 5 a) de este mismo artículo.



c) Los centros sociosanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

d) Los centros de asistencia a menores.

e) Los centros de esparcimiento y ocio destinados a menores de 18 años, donde en ningún caso podrá habilitarse lugar al efecto.

f) Los espacios recreativos, como parques temáticos u otros lugares de entretenimiento y de divulgación de conocimientos, salvo los espacios expresamente habilitados al efecto.

g) Las instalaciones y recintos deportivos y culturales, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas cuando no se celebren competiciones, acontecimientos deportivos, o actividades dirigidas fundamentalmente a menores de 18 años.

h) Las gasolineras y estaciones de servicio.

i) Asimismo en las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas queda prohibida la introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2. – No se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18° centesimales en:

a) Los centros docentes donde exclusivamente se imparta educación superior, en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en las gasolineras, estaciones de servicio y áreas de servicio y descanso de autopistas y autovías.

c) Los espacios expresamente habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros y lugares que se señalan en el apartado 1 del presente artículo, salvo las actividades estrictamente profesionales realizadas en las propias instalaciones del sector de la industria de las bebidas alcohólicas.

3. – En los espacios donde exista un lugar habilitado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la adquisición y consumo se realizará sin traspasar las bebidas a los lugares no habilitados.

4. – Se prohíbe el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros y dependencias de la Administración, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto, en los cuales, en ningún caso, las bebidas alcohólicas superarán los 18° centesimales.

5. – Se prohíbe acceder a recintos deportivos o recintos donde se celebren espectáculos públicos bajo los efectos evidentes de consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

6. – Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares, tales como fiestas populares, festejos y eventos al aire libre que se celebren con la autorización municipal, que incluyan la posibilidad de dispensar





cualquier tipo de bebida, estas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares. Esta limitación se aplicará entre otros en los siguientes eventos: Fiesta del Curpillós, Fiesta del Burgalés Ausente, Feria de tapas de las fiestas de San Pedro y San Pablo, Fiestas de barrios,...

*Artículo 6. – Limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas respecto de menores de 18 años.*

No se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, degustación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a los menores de 18 años. En caso de duda, el vendedor o suministrador deberá solicitar al consumidor la acreditación de la edad mediante documento de valor oficial. Se prohíbe asimismo la tolerancia en el consumo o la falta de diligencia en orden a impedirlo por parte de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.

Se prohíbe, asimismo, la venta o entrega a dichos menores de cualquier otro producto que imite las bebidas alcohólicas e induzca a su consumo, en particular, bebidas, dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para ellos.

En todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En los establecimientos de autoservicio, la exposición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con carteles informativos de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.

*Artículo 7. – Carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.*

Todos aquellos establecimientos públicos en los que se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: «Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud. Ley 3/1994, modificada por la Ley 3/2007», de conformidad con las características técnicas que figuran en el Anexo I del Decreto 115/2007, de 22 de noviembre, por el que se regulan las características y ubicación de dichos carteles.

En los lugares en los que está totalmente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como son los espacios destinados a la venta y consumo de bebidas ubicados en centros sanitarios, centros docentes en los que no se imparte exclusivamente educación superior, centros de asistencia a menores y centros de esparcimiento y ocio destinados a menores de 18 años tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: «Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Ley 3/1994, modificada por la Ley 3/2007». Los carteles informativos tendrán un tamaño mínimo de 21 cm. de diámetro.

En los lugares expresamente habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas que se encuentren situados en centros, espacios y establecimientos en los que ambos estén prohibidos, salvo en las actividades profesionales realizadas en las propias instalaciones del sector de la industria de bebidas alcohólicas, según lo dispuesto en los



apartados 4 y 5 del artículo 23 de la Ley 3/1994, en su redacción tras la modificación realizada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: «Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18º y la venta a los menores de 18 años. El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud. Ley 3/1994, modificada por la Ley 3/2007».

Las máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas tendrán fijado, en su superficie frontal y en lugar perfectamente visible, un cartel adhesivo con el siguiente texto: «Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud. Ley 3/1994, modificada por la Ley 3/2007». Los carteles adhesivos tendrán un tamaño mínimo de 14 cm. de diámetro. La letra del texto: «Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años» será como mínimo de un cuerpo 35 o de 35 puntos, y la del texto: «El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud», de un cuerpo 20 o de 20 puntos.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I. – MEDIDAS DE CONTROL DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

##### Artículo 8. – *Licencias.*

La venta de bebidas alcohólicas, tanto en lugares de consumo inmediato como en los de simple expedición, requerirá la obtención con carácter previo de las licencias correspondientes de conformidad con la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin las cuales no podrá comenzar a ejercerse la actividad.

La instalación de barras portátiles vinculadas a actividades con licencia deberá estar contemplada en la respectiva licencia o contar con la preceptiva autorización municipal extraordinaria.

La concesión de licencias estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la citada Ley 3/1994 y en la normativa aplicable en materia de ruido y prevención ambiental.

Para la concesión de las licencias mencionadas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza en una misma zona.
- b) Solicitud de ubicación en lugares en los que se produzca un consumo abusivo de bebidas alcohólicas o en los que se ocasionen molestias que no se puedan resolver con otras medidas correctoras.
- c) Solicitud de ubicación en lugares en los que se produce una concentración reiterada de personas en el exterior de los establecimientos o emisión prohibida de ruidos.

No se admitirán solicitudes de cambio de titularidad de la licencia de actividad de establecimientos que tengan pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción económica impuesta de conformidad con esta ordenanza y hasta que aquella no se haya liquidado en su totalidad.





Los establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia de su régimen horario, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

Artículo 9. – *Autorizaciones extraordinarias.*

Las instalaciones temporales (casetas, carpas, barracas, tenderetes, chiringuitos, ferias, rastrillos, mercados, caravanas y similares) en los que se realice venta, consumo, distribución y/o suministro de bebidas alcohólicas en terrenos de dominio público requerirán para su instalación y ejercicio de dicha actividad de la pertinente autorización municipal.

Artículo 10. – *Prohibición de suministro y consumo de bebidas alcohólicas en y a la vía pública.*

1. – Con carácter general, no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar expresamente dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional para manifestaciones populares como ferias, eventos populares y fiestas patronales o locales, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por la legislación aplicable. La concesión de dicha autorización podrá incluir medidas de limitación o restricción en la venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas.

Dichas actividades deberán realizarse en un espacio físico definido y en un horario determinado, debiendo cumplir lo dispuesto en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, y en el resto de la legislación aplicable, especialmente la relativa a ruidos y prevención ambiental.

Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzca la venta, consumo o promoción de bebidas alcohólicas, siendo los responsables los organizadores del acto o evento. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizaran las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

2. – La venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento, salvo en terrazas o veladores y en la excepción prevista en el apartado primero de este artículo y siempre que el establecimiento tenga autorizada la venta de alcohol.

Se prohíbe, expresamente, salvo autorización municipal expresa al efecto, la instalación de barras portátiles en el exterior del establecimiento o en huecos que den a la vía pública.

3. – En establecimientos en los que existan ventanas, huecos o mostradores que den a la vía pública estará prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a personas que transiten o se encuentren en la misma. No estarán incluidos en esta prohibición los espacios de comunicación al exterior habilitados en establecimientos para facilitar el servicio a terrazas y veladores debidamente autorizados y dependientes de los mismos.



4. – Las máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas sólo podrán ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido consumirlas, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. No se podrán situar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyan propiamente el interior de éste.

Artículo 11. – *Entrada de menores en establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas.*

1. – El acceso de los menores de edad a los locales y establecimientos dedicados especialmente a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, así como el establecimiento de sesiones especiales para menores, se regirán por lo establecido en la legislación específica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, estando prohibido en todo caso la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los términos establecidos en la legislación sectorial correspondiente.

2. – Se prohíbe la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, salvo que estén acompañados por sus padres, tutores o persona mayor de edad responsable, en discotecas, salas de fiestas, pubs y bares especiales, así como en cualquier otro establecimiento público o instalación o espacio abierto de los incluidos en el apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León.

3. – En los establecimientos a que se refiere el apartado anterior deberá figurar impresa en letreros visibles desde el exterior e interior de los mismos la prohibición de acceso a menores de 16 años de edad.

4. – Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

5. – Se mostrará una especial sensibilidad hacia la detección de puntos de consumo por parte de menores, tanto en la vía pública como en locales alquilados o cedidos, colaborando a tal efecto con el Área de Licencias, Asociaciones de Familias y otras formas de participación ciudadana en coordinación con otras medidas de control en zonas de ocio.

Artículo 12. – *Distancia entre establecimientos.*

Con el fin de armonizar la normativa aplicable al otorgamiento de nuevas licencias ambientales o a las modificaciones sustanciales de las licencias que afecten a los establecimientos hosteleros y de restauración a los que resulte de aplicación la normativa sobre ruido, se prevé que las distancias mínimas entre dichos establecimientos serán exclusivamente las establecidas en la normativa sobre ruidos.

CAPÍTULO II. – PLAN MUNICIPAL SOBRE DROGAS.

El Municipio de Burgos cuenta desde el año 1997 con su propio Plan Municipal sobre Drogodependencias (PMSD), el cual en el año 2010 se integra en el Plan Municipal de Salud de Burgos (PMSB) y en concreto, dentro del mismo, en el Área n.º 2, dedicada a



prevenir las adicciones y sus consecuencias, donde se contienen objetivos específicos de prevención en materia de consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y drogas ilegales.

Artículo 13. – *Naturaleza y características del Plan.*

1. – El Plan Municipal sobre Drogodependencias es el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de actuaciones que en materia de drogodependencias se lleven a cabo en el municipio de Burgos.

2. – La vigencia temporal será fijada en el propio Plan y tendrá en cuenta la establecida en el Plan Regional sobre Drogas.

3. – El Plan Municipal deberá ser evaluable, para lo cual fijará objetivos precisos y los medios de evaluación previstos.

Artículo 14. – *Elaboración y aprobación del Plan.*

1. – La elaboración del Plan Municipal sobre Drogas corresponderá a la Concejalía competente en materia de drogodependencias, que procederá a su redacción de acuerdo con los objetivos, prioridades, criterios y estrategias que hayan sido establecidos en el Plan Regional sobre Drogas.

2. – En la elaboración del Plan Municipal se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por los órganos de participación y coordinación que se prevean en el propio Plan.

3. – Con carácter previo a su discusión por los órganos municipales de gobierno, el Plan Municipal sobre Drogodependencias será enviado a la Consejería competente en materia de drogodependencias de la Junta de Castilla y León para que acredite su ajuste y coordinación con el Plan Regional sobre Drogas.

4. – El Plan Municipal sobre Drogas será aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento a propuesta de la Concejalía competente en materia de drogodependencias.

5. – En el Plan se recogerán los mecanismos de coordinación, evaluación y seguimiento del mismo, así como las fórmulas de participación previstas.

TÍTULO IV. – LIMITACIONES Y PROHIBICIONES RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD,  
PROMOCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS  
DEL TABACO Y OTRAS DROGAS

Artículo 15. – *Tabaco.*

Las limitaciones y prohibiciones relacionadas con la publicidad, promoción, venta o suministro y consumo de los productos del tabaco se regirán por lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y reguladora de la Venta, Suministro, Consumo y Publicidad de los productos del tabaco, así como otra normativa sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 16. – *Otras drogas.*

Las prohibiciones relacionadas con el consumo y tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.



TÍTULO V. – RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 17. – *Actividad inspectora.*

1. – De acuerdo con el artículo 47 ter.1, de la Ley 3/1994 de 29 de marzo en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, la función de inspección y control en materia de drogas tendrá como principales objetivos los de informar y asesorar a los ciudadanos sobre lo dispuesto en esta Ley y en otras normas legales aplicables, comprobar su cumplimiento, verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamación o denuncia y tramitar la documentación correspondiente en el ejercicio de la actividad inspectora.

2. – La Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales de Inspección Sanitaria competentes por razón de la materia objeto de inspección estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar todo tipo de establecimientos, instalaciones y actividades con el fin de verificar, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza y en el resto de la normativa aplicable.

3. – El personal que ejerza las funciones de inspección tendrá la consideración de autoridad y las atribuciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 47 ter de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

4. – Cuando dicho personal aprecie algún hecho que estime pueda ser constitutivo de infracción extenderá el correspondiente parte o boletín de denuncia o, en su caso, levantarán la pertinente acta, consignando los datos personales y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente expediente sancionador.

5. – Los titulares, gerentes o responsables de los locales, establecimientos, servicios y actividades, así como los encargados o empleados de los establecimientos e instalaciones, estarán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de las funciones inspectoras, incurriendo en infracción grave o muy grave a la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, quienes mediante oposición activa o simple omisión, incluida la entrega de datos falsos o fraudulentos, entorpecan, dificulten, impidan o se resistan al desarrollo o conclusión de dichas funciones.

6. – Todas las autoridades y responsables de las unidades y centros de la Administración Pública tienen el deber de velar por el cumplimiento en sus dependencias de lo dispuesto en esta Ley y en el resto de normas legales aplicables en materia de drogas.

Artículo 18. – *Competencia y procedimiento sancionador.*

1. – Las infracciones, su clasificación y las personas responsables de las mismas, así como las sanciones, su prescripción y las competencias del régimen sancionador, se ajustarán a lo estipulado en el Capítulo II, del Título VI, de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, de la Comunidad Autónoma.

2. – El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba



el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 19. – *Infracciones y sanciones.*

1. – Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves e infracciones graves.

2. – A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones, sin perjuicio de la responsabilidad imputable a las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3. – El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta ordenanza se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4. – Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a la entidad de la infracción, la alteración social y perjuicios causados, riesgo o daño para la salud, beneficio obtenido por el infractor con la conducta sancionada, existencia de intencionalidad, perjuicio causado a menores de edad y reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

5. – Se considerarán infracciones leves a lo dispuesto en esta ordenanza y sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable:

a) El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones, establecimientos y espacios no habilitados en los que esté prohibido, salvo regulación sectorial específica.

b) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido, siendo responsables en concepto de autor o autores las personas que lo consuman.

c) No disponer o no exponer en lugar visible, en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.

d) La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.

e) La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.

f) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta ordenanza en las que no proceda su calificación como infracciones graves.



6. – Se considerarán infracciones graves a lo dispuesto en esta ordenanza y sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable:

a) La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

b) Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

c) La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.

d) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.

e) La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.

f) La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato.

g) La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.

h) El incumplimiento de los criterios de localización, distancia y características que deban reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas.

i) La venta a los menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables.

j) La venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.

k) La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido.

l) La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas y se realice mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas o rebajas de los precios.

m) La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave.

n) La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.

o) La convocatoria o promoción de concentración de personas para el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas, fuera de las zonas autorizadas.

p) La instalación de barras portátiles para la venta de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos o huecos que den a la vía pública.





Artículo 20. – *Responsables de la infracción.*

1. – Serán responsables las personas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ordenanza.

2. – Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas los administradores de las mismas.

3. – En el caso de personas menores de edad, salvo que se trate de obligaciones que hayan de cumplirse personalmente, serán responsables solidarios del pago de las sanciones sus representantes legales.

4. – En los espacios a que se refiere esta ordenanza como lugares habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, serán responsables del cumplimiento de las limitaciones establecidas, tanto los titulares del establecimiento como quien realice la acción.

Artículo 21. – *Cuantía de las multas.*

1. – Las multas se graduarán, dentro de cada categoría de infracción, en grado mínimo, medio y máximo.

Las multas se impondrán:

– En su grado mínimo cuando el infractor sea un menor de edad, salvo que la conducta sancionada se realice de forma habitual o continua, en cuyo caso podrá elevarse el grado de la sanción hasta el máximo, salvo que la habitualidad o continuidad forme parte del tipo de la infracción.

– En grado máximo cuando el perjudicado sea un menor o cuando la conducta sancionada se realice de forma habitual o continua, salvo que la habitualidad o continuidad forme parte del tipo de la infracción.

2. – Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable:

a) Las infracciones leves, con multa desde treinta euros hasta seiscientos euros, salvo las previstas en el artículo 18, apartado 5, párrafos a) y b) que se sancionarán con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada.

b) Las infracciones graves, con multa desde seiscientos un euros hasta diez mil euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo de valor de los productos o servicios, o el doble del beneficio obtenido si éste resulta superior a la cuantía de la multa.

3. – Las infracciones serán consideradas en el grado inmediatamente superior cuando concurren algunas de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 51.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.



Artículo 22. – *Sanciones accesorias.*

Las infracciones graves podrán ser sancionadas, además de con multa, con suspensión temporal de la actividad o cierre del establecimiento durante los siguientes periodos:

– Por un periodo máximo de hasta 6 meses, si la infracción ha sido calificada de grado medio.

– Por un periodo de 6 meses y 1 día hasta 2 años, si la infracción ha sido calificada de grado máximo.

– Por un periodo de 2 años y 1 día hasta 5 años, en los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción y/o trascendencia social notoria y/o grave riesgo o daño para la salud.

Artículo 23. – *Intervenciones y medidas cautelares.*

1. – La Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes para ejercer funciones de inspección y control, de oficio o a instancia del órgano sancionador competente, intervendrá y precintará las bebidas alcohólicas que se consuman fuera de los establecimientos y lugares autorizados, especialmente en la vía pública y cuando el consumo lo realicen menores de edad. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de la mercancía intervenida y del código de precinto, así como del lugar del depósito de la misma, quedando aquella a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

2. – La Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes para ejercer funciones de inspección y control podrá proceder a la intervención cautelar de la totalidad o parte de la mercancía existente en los locales, industrias y establecimientos donde se ejerza la venta, distribución o suministro de productos que esté prohibida o limitada por esta ordenanza.

3. – Al objeto de prevenir el consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad, la Policía Local podrá intervenir de forma cautelar las bebidas alcohólicas transportadas por menores de edad cuando estos no se encuentren acompañados de su padre, madre o tutor y pretendan acceder a zonas de concentración de jóvenes. Las bebidas que no estén abiertas quedarán depositadas en dependencias municipales, a disposición del padre, madre o tutor del menor al que se le hayan intervenido, destruyéndose el resto. Los decomisos depositados en dependencias municipales se destruirán si no son reclamados en un plazo máximo de dos meses.

4. – No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en esta ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o cierre de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad, hasta que cumplan los requisitos o subsanen los defectos detectados. Simultáneamente a la resolución de suspensión o cierre podrá incoarse el oportuno expediente sancionador.



Artículo 24. – *Sustitución de sanciones a los menores de edad por medidas reeducadoras.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, tras las modificaciones introducidas por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, cuando la responsabilidad de los hechos de la infracción cometida recaiga en un menor de edad, la sanción económica podrá ser sustituida por medidas reeducadoras consistentes en la realización de actividades formativas o en beneficio de la comunidad relacionadas con la prevención del consumo de drogas, reducción de los daños y asistencia e integración social de drogodependientes, organizadas por el Ayuntamiento de Burgos, mediante recursos propios, o mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas integradas en el Plan Municipal sobre Drogodependencias.

En caso de reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme, no se podrá sustituir por medida reeducadora.

Para su realización se requerirá, una vez oído al menor, el previo consentimiento de los padres, tutores o guardadores.

Artículo 25. – *Prescripción.*

1. – Las infracciones contempladas en la presente ordenanza prescribirán:

- a) A los seis meses, las correspondientes a faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a faltas graves.

2. – El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. – El plazo de prescripción de las sanciones será de dos años para las referidas a infracciones graves y de un año para las sanciones por infracciones leves.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – *Derogación normativa.*

Queda derogada la ordenanza municipal sobre prevención en el consumo de alcohol y tabaco aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 8 de abril de 2002.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Primera. – *Entrada en vigor.*

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez que se haya publicado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 de la misma Ley.